



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00038-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por MARIA ALEJANDRA LEON HERNANDEZ contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vinculada COLPENSIONES.

### **I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que elevó derecho de petición a la entidad accionada Ministerio de Defensa Nacional el pasado 2 de enero del corriente año, respecto del documento formato CETIL con la información laboral del Sr. José Helí León Moreno (QEPD) dentro del período 12-07-1978 al 30-03-1980 requerido por la entidad Colpensiones para el cumplimiento de sentencia judicial adiada 20-04-22 en lo que respecta al reconocimiento pensional.

La accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL informa que se dio la respuesta del derecho de petición presentado por la Srta. María Alejandra León Hernández, adjuntando impresión de pantalla de la respuesta emitida adiada 30-03-23 15:22:15 en el que se indica que se requiere más información sobre la fuerza y Unidad donde prestó el servicio el Señor José Helí León Moreno para proceder a la búsqueda manual en los actos administrativos y nómina de los batallones, asimismo informa que recae en la accionante dar tal información en un término de 10 días so pena de tener por desistida la petición.

Mientras la vinculada COLPENSIONES, solicita la desvinculación de este trámite constitucional por Falta de Legitimación por Pasiva toda vez que no esta a su cargo brindar dicha información puesto que entre su competencia y funciones solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con prestación definida en materia pensional.

En replica de la respuesta de la accionada MinDefensa del pasado 30-01-23, la accionante remitió en la misma data la información que tenía y que fuere requerida por la oficina encargada de la accionada (Área

Archivo General), y que hasta la fecha de este fallo no se ha llegado respuesta por MinDefensa-ArchivoGeneral.

Por lo anterior manifiesta que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señorita María Alejandra León Hernández por parte de Ministerio de Defensa Nacional en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

### **Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

#### Caso concreto.

Pretende la accionante Ministerio de Defensa Nacional la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a Ministerio de Defensa Nacional proceda a expedir el Formato CETIL en el que se determine el período laboral 12-07-1978 al 30-03-1980 requerido por la entidad Colpensiones para el cumplimiento de sentencia judicial adiada 20-04-22 para el trámite asociado al reconocimiento pensional en favor del Sr. José Helí León Moreno (QEPD).

En respuesta, la entidad accionada procedió a remitir impresión de pantalla de la comunicación remitida a la accionante donde se indicaba que se requería información más detallada a la dirección electrónica exteriorizada por la peticionaria en su escrito que coinciden con las indicadas en este trámite tutelar, en razón de la misiva enviada por el área encargada de la accionada, la aquí accionante MALH remitió la información que tenía a disposición sin que se allegase a este despacho

y/o a la accionante respuesta hasta la fecha de promulgación de esta decisión.

Por lo que o esta demás traer a colación lo indicado al respecto por la alta Corporación, donde se ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>: *"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>." (Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-463/11 de 09/06/2011. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla).*

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales antes reseñados, en lo que atañe al derecho fundamental de petición y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta concreta alguna a la petición realizada por la accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento de la peticionaria respectiva.

Nótese que no puede tenerse por contestada la petición objeto de la demanda de amparo constitucional con la comunicación que se fecha el día 30-01-23 puesto que no se evidencia en dicha documental –

---

<sup>1</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral, con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160A/01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

<sup>3</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

<sup>4</sup> "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

*Cons.010-* una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de cada una de lo planteado, máxime que en la misma data la accionante replico dicha misiva adjuntado lo requerido por la accionada, por tanto, se itera la respuesta dada por el Área Archivo General - MinDefensa debe darse en sentido positivo o negativo, pero debiendo eso si ser especifica en el sentido de tener que ser una manifestación respecto de cada uno de los aspectos planteados, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo constitucional deprecada por la señorita MARÍA ALEJANDRA LEÓN HERNÁNDEZ, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

SEGUNDO. ORDENAR a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la presente determinación, dé respuesta en forma clara, concreta y de fondo respecto de la petición elevada María Alejandra León Hernández, respuesta que deberá comunicar a la peticionaria en la dirección que fuere informada en el escrito de la respectiva solicitud como lugar de notificaciones.

TERCERO. NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente sentencia de tutela.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82373c55e6c5564d23130eb009ee6806ec9498a26149e8675123410c05f4b134**

Documento generado en 07/02/2023 09:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**